

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0248

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAÍAS QUEVEDO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00394-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal<sup>1</sup> a pronunciarse sobre el recurso de insistencia presentado contra la decisión de negar la suspensión provisional, pedida como medida cautelar en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES:

El 14 de enero de 2015 la apoderada de la parte demandante manifiesta que interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que negó el decreto de la medida provisional solicitada, sin argumentación que acompañara dicha manifestación, asegurando que sustentaría su disenso dentro del término de ley, cosa que solo ocurrió hasta el 27 de enero siguiente, día en el que radica un escrito respaldando la solicitud de reconsideración de la decisión del Despacho en tal sentido.

El 28 de abril de ésta misma anualidad<sup>2</sup>, la parte interesada manifiesta que se aparta del escrito introducido con anterioridad y que es su

---

<sup>1</sup>El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautela, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (**Auto del 5 de mayo de 2014**. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012).

<sup>2</sup> Fol. 27-28 Cuaderno de Medidas Cautelares

interés que los mismos argumentos sean tenidos en cuenta para efectos de que se resuelva el RECURSO DE INSISTENCIA sobre las medidas cautelares deprecadas.

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)”

Como de la lectura de la norma transcrita, se concluye que el auto que deniega el decreto de una medida cautelar no es una providencias apelable, sería del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

No obstante, la sala se referirá a la subsiguiente manifestación de la parte demandante, en el sentido que se aparta del escrito introducido con anterioridad, es decir aquel en el que manifestaba que recurría en apelación y que es su interés que los mismos argumentos sean tenidos en cuenta para

efectos de que se resuelva el RECURSO DE INSISTENCIA sobre las medidas cautelares deprecadas.

En tal sentido, es del caso aclarar que si bien es cierto el CPACA prevé en su artículo 26 el recurso de insistencia, éste solo puede ser invocado por el particular al que la administración, aduciendo motivos de reserva legal, le reitere la negativa de permitirle el acceso a la información que solicita.

En una aparente falta de técnica jurídica, la apoderada de la parte actora demanda la implementación de dicho recurso frente al auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional; no obstante, el Despacho, presumiendo que se trata de un lapsus, en virtud de la petición apreciara los argumentos como un recurso de reposición contra la decisión, sobre lo cual pasa a pronunciarse, en los siguientes términos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, indica que en cuanto a la oportunidad y trámite que debe observarse para la interposición del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que al respecto señala en el inciso tercero de su artículo 318:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá **interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

Con base en la normativa procesal en cita, considera el Despacho que no bastaba la mera manifestación de la parte en el sentido de recurrir la providencia desfavorable sus intereses, sino que era necesario que sustentara su petición, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto que negó el decreto de medida cautelar.

El auto se publicitó por estado, conforme a la constancia expedida por el Secretario de ésta Corporación,<sup>3</sup> el 13 de enero de 2015, por lo que el recurso debió interponerse y sustentarse a más tardar el 16 de enero de 2015 y habiéndose sustentado sólo hasta el 27 de enero de 2015<sup>4</sup>, lo procedente es que el Tribunal, declare desierto el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 30 de octubre de 2014.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto contra el auto del 30 de octubre de 2014.

**TERCERO:** DECLÁRESE DESIERTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida de suspensión provisional.

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrese el expediente al Despacho por observarse cumplidos los términos contemplados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Magistrado

---

<sup>3</sup> Fol. 30

<sup>4</sup> Fol. 21